



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
**Sala Plena de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

<b>Medio de control</b>	Control inmediato de legalidad del Decreto No. 601 de 20 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Canalete, Córdoba
<b>Radicación</b>	23.001.23.33.000-2020-00286-00

**I. ASUNTO**

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba a proferir sentencia de única instancia dentro del control inmediato de legalidad del Decreto No. 601 de 20 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Canalete, Córdoba, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 136 y 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL**

El Decreto 601 de 20 de mayo de 2020<sup>2</sup>, “*Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto Legislativo 678 de mayo 20 de 2020*”, expedido por el alcalde del Municipio de Canalete - Córdoba.

En el citado acto administrativo se adoptan las siguientes medidas: **i)** Difiere hasta en 6 cuotas el plazo para pagar el impuesto predial unificado de la vigencia 2020, y el pago del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros por el periodo gravable 2019, sin que se causen intereses en contra del contribuyente; **ii)** Estipula beneficios económicos para los contribuyentes que a la fecha del decreto no hayan pagado las vigencias 2019 y anteriores del impuesto predial unificado, 2018 y anteriores del impuesto de industria y comercio; **iii)** Especifica que el decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Para proferir el acto administrativo objeto de estudio el alcalde municipal acudió al ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 287 y 313 de la Constitución Política, así como a las facultades legales conferidas en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

<sup>1</sup> Se deja constancia que mediante **Acuerdos Nos. CSJCOA20-49 del 12 de julio de 2020, CSJCOA20-51 del 15 de julio de 2020 y CSJCOA20-58 de 22 de julio de 2020** el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba dispuso el cierre extraordinario del Tribunal Administrativo de Córdoba desde el 13 de julio hasta el 31 de julio de 2020. Luego, a través del Acuerdo CSJCOA20-60 de 24 de julio de 2020, revocó los artículos 2 al 9 del Acuerdo CSJCOA20-58 relativos a las **excepciones a la suspensión de términos**, por considerar que carecía de competencia constitucional y legal para estipular dichas excepciones en el marco de la delegación otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura para expedir cierres extraordinarios de los despachos judiciales en su circunscripción territorial. -Ver Acuerdos 433 de 1999 y PSAA16-10561 de 2016-.

<sup>2</sup> Ver en expediente digital folios 3 a 5

Además, el ente territorial en la parte considerativa del Decreto No. 601 de 20 de mayo de 2020, hizo referencia a los Decretos 457, 531, 593, 636, 637 y 678 de 2020 proferidos por el Presidente de la República.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **3.1 ADMISIÓN**

El medio de control fue admitido por auto fechado 1 de junio del año 2020<sup>3</sup>, ordenándose la notificación al señor alcalde del Municipio de Canalete, para que si lo consideraba oportuno interviniera dentro trámite, se ordenó la notificación al señor agente del Ministerio Público; igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 185 del CPACA, se ordenó la fijación de un aviso sobre la existencia del proceso para que cualquier ciudadano pudiera intervenir.

También se solicitó a la Alcaldía Municipal de Canalete que rindiera un informe detallado sobre los antecedentes administrativos del Decreto 601 de 20 de mayo de 2020.

#### **3.2 INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EMISORA DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La Alcaldía Municipal de Canalete no intervino en esta oportunidad procesal.

#### **3.3 CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO**

El Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>4</sup> manifiesta que se debe declarar ajustado a la legalidad el acto administrativo estudiado.

Expone que el Gobierno Nacional en su condición de legislador excepcional, en el marco de los estados de excepción, y por mandato constitucional, puede regular tributos vía decretos legislativos, y con ello habilitar a los mandatarios territoriales para que a nivel seccional realicen lo propio, como en efecto se hizo a través del Decreto Legislativo 678 de 2020, en el que el Ejecutivo Nacional facultó a los mandatarios locales –gobernadores y alcaldes- para que durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, difieran hasta en 12 cuotas mensuales, sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente a junio de 2021, y del mismo modo consagra ciertos beneficios, con el fin de que las entidades territoriales recuperen su cartera y generen mayor liquidez, aliviando la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados.

Considera que el artículo primero del acto administrativo estudiado se adecua al artículo 6 del citado Decreto Legislativo, en la medida que el beneficio recae sobre el impuesto predial unificado e industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que constituyen tributos municipales<sup>5</sup>, y al ser diferidos a 6 cuotas mensuales se acompasa a la determinación nacional. Indica que el beneficio del decreto estudiado es en torno a la vigencia 2020 del impuesto predial, y la vigencia 2019 del impuesto de industria y comercio, aclarando que este último corresponde a la anualidad anterior en la medida que el predial

<sup>3</sup> Ver en expediente digital folios 6 a 7

<sup>4</sup> Ver en expediente digital folios 8 a 11

<sup>5</sup> Según se desprende de los artículos 2º de la Ley 44 de 1990 y 32 de la Ley 14 de 1983, respectivamente.

unificado debe ser pagado en la misma anualidad fiscal, mientras que el de industria y comercio se liquida y paga el año siguiente al de la vigencia fiscal (Artículo 33 de la Ley 14 de 1983). Por último, asevera que la disposición del artículo segundo del precepto objeto de control corresponde exactamente a lo consagrado en el artículo 7 del decreto legislativo.

### 3.4 INTERVENCIONES

Dentro del trámite procesal no se presentaron intervenciones.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4. COMPETENCIA

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, le corresponde a los Tribunales Administrativos del lugar donde se expidan, conocer en **única instancia**, del control inmediato de legalidad de los actos de *carácter general* que sean proferidos en ejercicio de la *función administrativa* durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los *decretos legislativos* que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En este caso, Decreto No. 601 de 20 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Canalete, Córdoba cumple con los presupuestos para que esta Corporación ejerza la competencia dispuesta en el precepto citado toda vez que:

- 1) El Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, “*Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto Legislativo 678 de mayo 20 de 2020*”, constituye un “acto administrativo de contenido **general**”, en tanto crea una situación jurídica objetiva, abstracta e impersonal. En ese sentido, dicho acto no se relaciona directamente con personas determinadas o determinables.
- 2) Fue dictado por una autoridad administrativa como lo es el alcalde municipal de Canalete<sup>8</sup>, en ejercicio de la **función administrativa**<sup>9</sup>, y

---

<sup>6</sup> “**Artículo 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia: (...) 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

<sup>7</sup> La Corte Constitucional en Sentencia **C-620/04** define los actos administrativos generales como aquellos actos administrativos en los que los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, y no singular y concreta, y por lo tanto versados a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en tales parámetros.

<sup>8</sup> “**Artículo 315** de la Constitución Política de Colombia: Son atribuciones del alcalde:(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”

<sup>9</sup> Entendiendo la **función administrativa** como la actividad continua y permanente mediante la cual se ejecuta la ley para satisfacer las necesidades estatales consagradas en términos generales en el artículo 2 constitucional.

Vale recordar que según el **artículo 2** de la **Constitución Política**, son fines esenciales del Estado: “servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

3) La finalidad del decreto municipal fue desarrollar o implementar el Decreto 678 de 20 de mayo de 2020, expedido por el Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 215 superior, la ley 137 de 1994, y el Decreto 637 de 2020, relacionado con el establecimiento de medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

En conclusión, teniendo en cuenta el artículo 151 numeral 14 del CPACA, este Tribunal es competente para conocer en única instancia del control inmediato de legalidad del acto administrativo remitido por el Municipio de Canalete.

Definida la procedencia del control inmediato de legalidad –CIL- del Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, corresponde estudiar: i) Los estados de excepción, ii) Las generalidades del control inmediato de legalidad, y iii) El Control inmediato de legalidad del Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba.

#### **4.1 LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

La Constitución Política de 1991 faculta al presidente de la república para que con la firma de todos los ministros pueda declarar de forma reglada, excepcional y limitada, tres tipos de estados de excepción a saber: i) guerra exterior<sup>10</sup>, ii) conmoción interior<sup>11</sup> y iii) emergencia económica, social y ecológica<sup>12</sup>; de este último, la declaratoria responde a situaciones fácticas que amenacen o perturben gravemente el orden económico, social y ecológico o constituyan grave calamidad pública, que en todo caso deben ser distintas a las que provocan los estados de excepción por «*guerra exterior o por conmoción interior*».

En vigencia de los estados de excepción, el Gobierno Nacional se encuentra facultado para proferir los decretos legislativos que considere necesarios para superar la situación que originó dicho estado, los cuales pueden incluso suspender las leyes que resulten incompatibles.

#### **4.2 LAS GENERALIDADES DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “Ley Estatutaria de los Estados de Excepción”, precisa que: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”* De igual forma, el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 regula lo citado y advierte que, si el acto administrativo expedido no es enviado a la jurisdicción, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>10</sup> Artículo 212 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 22 a 33 de la Ley 137 de 1994.

<sup>11</sup> Artículo 213 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 34 a 45 de la Ley 137 de 1994.

<sup>12</sup> Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 46 a 50 de la Ley 137 de 1994.

De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado<sup>13</sup> se identifican como elementos característicos del control inmediato de legalidad: a) Que se realiza dentro de un verdadero proceso **judicial**, pues lo adelanta una autoridad jurisdiccional como lo ordena el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, y se decide mediante sentencia judicial; b) Es inmediato o **automático**, toda vez que la autoridad emisora del acto general que desarrolla un decreto legislativo debe remitir el acto administrativo para control tan pronto lo expide, esto es, no requiere demanda, incluso puede ser ejercido **de oficio** por la autoridad judicial, de conformidad a la disposición legal precitada; c) El ejercicio jurisdiccional del control no suspende la ejecución del acto administrativo; d) La falta de publicación no impide que el acto administrativo sea pasible del control; e) Es **integral** frente a las directrices constitucionales y legales y a los decretos legislativos que le atañen, además con él se examina la competencia de la autoridad emisora, la conexidad del acto con los motivos que obedecen a la declaratoria de estado de excepción; f) Es **compatible** con el ejercicio de los medios de control de nulidad simple y nulidad por inconstitucionalidad, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad; g) Es un control **participativo** porque los ciudadanos pueden intervenir sentando su posición sobre la legalidad del acto administrativo objeto de control; y por último h) La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a **cosa juzgada relativa** en tanto abarca el bloque normativo que sirve de contexto y el fundamento del acto administrativo general de que se trate.

El control inmediato de legalidad se concibe entonces como una limitación al poder de las autoridades administrativas emisoras de actos administrativos durante los estados de excepción, y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de dichos estados de excepción.

### 4.3 EL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DEL DECRETO 601 DE 20 DE MAYO DE 2020

El control inmediato de legalidad del Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, expedido por el alcalde del Municipio de Canalete – Córdoba se ejercerá en primera medida analizando los aspectos formales del acto administrativo objeto de control, y en segundo orden se verificarán sus aspectos materiales<sup>14</sup>:

#### 4.3.1 ASPECTOS FORMALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL

El Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, fue expedido por el alcalde del Municipio de Canalete, quien de conformidad con los artículos 314<sup>15</sup> y 315 numerales 1<sup>16</sup> y 3<sup>17</sup>, es la *autoridad competente* para emitir actos administrativos de carácter general.

---

<sup>13</sup> Ver sentencias del Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, del 5 de marzo de 2012, Radicación numero: 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), y la sentencia del 11 de mayo de 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-00944-00, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>14</sup> De conformidad con el esquema propuesto por el Consejo de Estado en sentencia del 11 de mayo de 2020, dictada por la Sala Especial de Decisión Número 10, radicado 11001-03-15-000-2020-00944, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>15</sup> “Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio (...).”

<sup>16</sup> Artículo 315. Son atribuciones del **alcalde**: “1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.”

<sup>17</sup> *Ibidem*

Según el ordenamiento jurídico las entidades territoriales tienen derecho a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones<sup>18</sup>. A nivel municipal, la norma superior faculta a los concejos municipales a votar los tributos y los gastos locales de conformidad a la constitución y la ley<sup>19</sup>.

No obstante, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica<sup>20</sup> se expidió el Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020<sup>21</sup>, en cuyo artículo 6 se faculta a los gobernadores y alcaldes para que durante el término de vigencia del estado de excepción declarado difieran el pago de obligaciones tributarias de sus entidades territoriales teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021. De igual forma, se les otorgaron potestades en materia de recuperación de cartera a favor de su entidad territorial, sobre lo cual ahondaremos más adelante.

Conforme lo anterior, el Alcalde de Canalete tenía competencia para expedir normas generales relacionadas con el pago de los tributos de propiedad del municipio de Canalete.

En cuanto al *objeto, causa, motivo y finalidad* como elementos esenciales de la expresión de la voluntad unilateral del acto administrativo emitido en ejercicio de la función administrativa, dichos presupuestos se cumplen a cabalidad y se concretan en la parte considerativa del Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, pues se exponen determinaciones fácticas y jurídicas con miras a conjurar la situación excepcional provocada por la pandemia del coronavirus COVID-19, soportada entre otros fundamentos, en los precitados Decretos Legislativos 678 de 20 de mayo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020.

El propósito esencial es establecer medidas extraordinarias tendientes a contrarrestar los efectos económicos negativos generados a los habitantes y a la entidad territorial, con ocasión a la pandemia generada por el virus COVID-19, estableciendo beneficios económicos en materia tributaria para tal propósito.

Por último, el decreto municipal, cumple con los elementos formales de los actos administrativos, esto es, contiene: *“i) el encabezado, número y fecha, ii) el epígrafe-resumen de las materias reguladas, iii) la competencia, esto es, la referencia expresa de las facultades que se ejercen, iv) contenido de las materias reguladas-objeto de la disposición, v) parte resolutive y vi) vigencia y derogatorias.”*<sup>22</sup>

#### **4.3.2 ASPECTOS MATERIALES DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE CONTROL**

##### **4.3.2.1 CONEXIDAD**

En este aspecto se debe determinar si existe una relación de conexidad entre la decisión adoptada por el Municipio de Canalete mediante la expedición del Decreto 601 del 20 de mayo de 2020 objeto de control, y las razones que dieron origen a la declaratoria del Estado de Excepción de Emergencia, Económica, Social y Ecológica, el pasado 6 de mayo de 2020, así como con decretos legislativos expedidos para conjurar la situación, concretamente el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, por el cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales,

<sup>18</sup> Artículo 287 numeral 3 Constitución Política

<sup>19</sup> Artículo 313 numeral 4 Constitución Política

<sup>20</sup> Declarado por el Presidente de la República a través del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020.

<sup>21</sup> Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020.

<sup>22</sup> Ver sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 15 de octubre de 2013, radicado 1001-03-15-000-2010-00390-00, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla.

en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Decreto 637 de 2020.

En otras palabras, corresponde establecer si el decreto municipal tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con los aludidos Decretos Legislativos.

La declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se justificó en el Decreto 637 de 2020 *“ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias y extraordinarias dispuestas en el Decreto 417 de 2020, con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica, social y de salud generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias adicionales que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional”*. En cuanto a las medidas a adoptar, el Decreto Legislativo citado advierte *“que los efectos económicos negativos a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención a través de medidas extraordinarias referidas a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza como tributarias, financieras, entre otras, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis”*.

En ese sentido, como antes se anotó, en lo que atañe a las determinaciones en materia tributaria, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020<sup>23</sup>, y dispuso conferir potestades a los mandatarios territoriales para que durante el término de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 de 6 de mayo de 2020 difirieran hasta en 12 cuotas mensuales, sin intereses, el pago de los tributos de propiedad de sus entidades territoriales, teniendo como última cuota la correspondiente al mes de junio de 2021<sup>24</sup>; adicionalmente, con el propósito de generar recuperación de cartera y mayor liquidez en la entidad territorial, y aliviar la situación económica de los deudores, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás obligados, se confirieron beneficios en relación con los impuestos, tasas, contribuciones y multas pendientes de pago a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo<sup>25</sup>.

En este caso, el decreto municipal objeto de control menciona textualmente dentro de sus consideraciones que desarrolla el Decreto 678 del 20 de mayo de 2020.

De una lectura integral del Decreto 601 del 20 de mayo de 2020, la Sala constata que dicho acto administrativo realmente implementa el contenido del Decreto 678 ibidem en lo atinente a las medidas tributarias adoptadas.

Además, se observa que el decreto municipal guarda conformidad con los motivos que originaron la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Presidencial 637 de 2020, sin trasgresión a los decretos legislativos, ni los preceptos y/o normas superiores en los que se fundamenta.

En efecto, los artículos primero y segundo del acto administrativo objeto de control básicamente adoptan determinaciones que se acompañan al decreto presidencial 678, consistentes en diferir hasta en 6 cuotas el plazo para pagar el impuesto predial unificado

---

<sup>23</sup> *Ibidem*

<sup>24</sup> Ver artículo 6 Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020.

<sup>25</sup> Ver artículo 7 Decreto Legislativo 678 de 20 de mayo de 2020.

de la vigencia 2020, y el pago del impuesto de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros por el periodo gravable 2019, sin que se causen intereses en contra del contribuyente; igualmente estipula beneficios económicos para los contribuyentes que a la fecha del decreto no se hayan pagado (vigencias 2019 y anteriores del impuesto predial unificado, y 2018 y anteriores del impuesto de industria y comercio).

Adicional, se comparte la observación del agente de Ministerio Público en relación a la distinción que hace el artículo primero del decreto municipal sobre las vigencias a pagar de los impuestos predial unificado (2020) y el impuesto de industria y comercio (2019). No merece reparo de legalidad porque ello obedece a la manera en que se liquidan y pagan dichos impuestos, toda vez que el predial unificado debe ser pagado en la misma anualidad fiscal, mientras que el de industria y comercio se liquida y paga el año siguiente al de la vigencia fiscal, postura sustentada por el artículo 33 de la Ley 14 de 1983<sup>26</sup>.

Por último, la determinación del artículo tercero relacionada con la fecha a partir de la cual rige el decreto; hace parte de la estructura del acto administrativo correspondiente a la vigencia y derogatorias<sup>27</sup>, por lo cual no comporta ilegalidad alguna.

#### 4.3.2.1 PROPORCIONALIDAD

Para la Sala Plena el Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, “*Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto Legislativo 678 de mayo 20 de 2020*” cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que se armoniza su contenido con las medidas perseguidas por el Gobierno Nacional con la declaratoria del estado de excepción decretado por el Presidente de la República, y los decretos legislativos a través de los cuales los desarrolla, en aras de fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, al disponer medidas extraordinarias tendientes a condonar o aliviar las obligaciones de diferente naturaleza (como tributarias) que definitivamente pueden verse afectadas en su cumplimiento por efectos de la crisis.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar que el Decreto 601 de 20 de mayo de 2020, “*Por medio del cual se da cumplimiento al Decreto Legislativo 678 de mayo 20 de 2020*”, proferido por el alcalde del Municipio de Canalete se encuentra ajustado a derecho, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realizar las notificaciones de rigor al representante legal del Municipio de Canalete y al señor Agente del Ministerio Público, y comunicar esta decisión en el link “control automático de legalidad” habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura en la página web de la Rama Judicial.

<sup>26</sup> “Artículo 33.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior...” lo que para el caso concreto indica que el impuesto de la referencia se debe liquidar en el año 2019.

<sup>27</sup> Como lo describe la sentencia del Consejo de Estado de data 15 de octubre de 2013 *ibídem*.



**TERCERO:** Cumplido el término de ejecutoria, ARCHIVAR el expediente sin necesidad de nuevo auto que lo ordene.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Honorables Magistrados,



**NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA**  
Magistrada



**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**  
Magistrada

*(Ausente en comisión)*  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado



**PEDRO OLIVELLA SOLANO**  
Magistrado